

Recomendación 11/17

Guadalajara, Jalisco, 5 de abril de 2017

Asunto: violación de los derechos de las víctimas, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública y dilación en la procuración de justicia.

Queja 6378/2016/III

Licenciado Fausto Mancilla Martínez
Fiscal regional del Estado

Síntesis

El 16 de mayo de 2016, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la queja presentada por (quejoso), por la dilación y falta de actuación del agente del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, para integrar y determinar la averiguación previa [...], denunciada el 4 de junio de 2012, por el delito de despojo de aguas e inmuebles con violencia previsto y sancionado en el artículo 262, fracciones I y IV del Código Penal para el Estado de Jalisco. La autoridad ministerial, al tener conocimiento de la queja, sin realizar las diligencias necesarias e inclusive sin llamar a juicio al denunciado, en diversas ocasiones insistió en el archivo de la misma. El 12 de mayo de 2016 se determinó el archivo definitivo, argumentando que ya había prescrito el ejercicio de la acción penal, al haber transcurrido el plazo para su determinación.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja presentada por (quejoso) a su favor, por la dilación en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo del delito de despojo de aguas e inmuebles con violencia en contra del licenciado Luis Raúl Hernández Santos y quienes hayan intervenido como agentes del Ministerio Público investigadores en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, durante el tiempo que se

mantuvo la indagatoria en integración. Lo anterior, sobre la base de los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de mayo de 2016, el señor (quejoso) presentó queja por escrito a su favor en contra del servidor público identificado como licenciado Luis Raúl Hernández Santos, en su calidad de agente del Ministerio Público Investigador I, en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, para lo cual de manera textual manifestó lo siguiente:

1.- Con fecha 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, el suscrito, presenté una denuncia en contra de [...] por la comisión de hechos delictuosos cometidos en contra del patrimonio del suscrito, y que a mi criterio son constitutivos de los delitos de DESPOJO DE AGUAS E INMUEBLES CON VIOLENCIA previsto y sancionado por el artículo 262 fracción I y IV del Código Penal para el estado de Jalisco; misma que se le asignó el número de averiguación previa [...], denuncia que fuera ratificada con fecha 05 cinco de junio de 2012 dos mil doce, asimismo con fecha 02 dos de agosto de 2012 dos mil doce tuvo verificativo la declaración de dos testigos de cargo.

2.- Ahora bien resulta ser que con fecha 17 de diciembre del año 2012 dos mil doce, la agente del ministerio público que en aquel entonces estaba a cargo de la Agencia Investigadora número I LIC. (FUNCIONARIA PÚBLICA), ordenó archivar la averiguación previa en cita, en espera de más y mejores datos, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del Código procesal Penal para Jalisco, actuación que estuvo aprobado por el delegado de la región Sur 06 LIC. (FUNCIONARIO PÚBLICO2).

3.- Con fecha 11 once de febrero de 2014 dos mil catorce, se continuó con la investigación, realizando diversas diligencias y pese que no se encontraba totalmente integrada la averiguación previa de manera arbitraria el agente del ministerio de la agencia investigadora número I uno de Zapotlán el Grande; Jalisco LIC. (FUNCIONARIO PÚBLICO3), con fecha 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce, DETERMINA LA INVESTIGACIÓN Y PROPONE ARCHIVAR LA MISMA, para lo cual se giró atento oficio al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, MAESTRO LUIS CARLOS NÁJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO, quien con fecha 17 de junio de 2015 dos mil quince, resolvió tal propuesta y en el cuerpo del mismo SE REPROBÓ LA OPINIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSULTANTE de fecha 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce.

4.- Consecuentemente a ello, el suscrito peticione el desahogo de nuevas diligencias tendientes a acreditar el cuerpo de delito en estudio, tales como nuevas declaraciones de testigos presenciales de los hechos, la inspección ocular

de la finca, así como la realización del dictamen pericial de IDENTIFICACIÓN y AVALUÓ DEL BIEN INMUEBLE materia de la presente pesquisa.

5.- Así pues, sin hacer un estudio pormenorizado de las actuaciones que conforman la averiguación previa, de nueva cuenta el agente del Ministerio Público LIC. LUIS RAÚL HERNÁNDEZ SANTOS, propuso de nueva cuenta el ARCHIVO PROVISIONAL de la presente indagatoria, para lo cual se remitieron la totalidad de las actuaciones al FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO: petición que se resolvió con fecha 04 de abril de 2016, negándose de nueva cuenta el archivo de la averiguación previa [...], ordenándole al Agente de Ministerio Público, pronunciarse de manera congruente y debidamente fundada y motivada y definitivamente conforme a derecho corresponda, respecto del ejercicio de la acción penal.

Indicaciones que el Agente del Ministerio Público Investigador número I, LIC. LUIS RAÚL HERNÁNDEZ SANTOS, indebidamente ha omitido llevar a cabo, pese a que esta parte ofendida también a través de diversas promociones he peticionado el ejercicio de la acción penal, lo cual como ya lo mencione no ha acontecido, lo que vulnera mis derechos humanos consagrados en el artículo 17 Constitucional, relativo a mi derecho de acceso a la justicia, es decir que se me administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que se fijen en las leyes, y de una manera pronta, completa e imparcial y que la postre no se ha hecho efectivo a favor del suscrito, puesto que a pesar de ser ofendido, y que el agente del Ministerio Público, sea el Representante de la Sociedad, este no ha cumplido cabalmente con sus obligaciones y deberes, pues que en DOS OCASIONES HA INTENTADO ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN EN COMENTO, y este a pesar de que hay elementos suficientes para solicitar al órgano jurisdiccional el ejercicio de la acción penal y la concerniente reparación del daño en contra [...], aunado a lo anterior, y aun cuando es el órgano persecutor de conductas delictivas, ha tardado más de 3 tres años en integrar la Averiguación Previa, pretendiendo justificar su negligente actuar con la simple manifestación de que el delito ya se encuentra prescrito y por ende debe archivar la indagatoria en cita y esto sin tomar en consideración que el delito que nos ocupa y que es el de DESPOJO DE INMUEBLES Y AGUAS previsto por el artículo 262 del Código Penal para el estado, fue cometido con VIOLENCIA y que debido a esto la sanción máxima puede ser hasta de 08 OCHO AÑOS DE PRISIÓN.

2. El 16 de mayo de 2016, esta defensoría pública de derechos humanos consideró oportuno admitir y radicar la queja, ya que de los hechos narrados se advertían presuntas transgresiones de derechos humanos, por lo que se ordenó la práctica de todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos.

En el mismo acuerdo se solicitó al licenciado Luis Raúl Hernández Santos, en su calidad de agente del Ministerio Público Investigador I, en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran la averiguación previa [...], iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Asimismo, y a manera de petición, se solicitó al titular de la Dirección Regional Zona Sur de la Fiscalía General del Estado (FGE) con sede en Zapotlán el Grande, lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público señalado como responsable, para que durante el trámite de la averiguación previa o carpeta de investigación [...], cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público señalado como responsable para que proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa o carpeta de investigación [...]. Una vez realizado lo anterior, proceda a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

Tercero. Proporcione a la parte quejosa, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos como víctima y que se encuentran establecidos en la ley de Atención a Víctimas del Estado, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

3. El 27 de mayo de 2016 se recibió el oficio [...], signado por la licenciada (funcionaria pública⁴), encargada de la Dirección Regional de la Zona Sur de la FGE, mediante el cual manifestó que acepta las peticiones que le fueron solicitadas.

4. El 1 de junio de 2016 se recibió el oficio [...], signado por la licenciada (funcionaria pública⁴), encargada de la Dirección Regional de la Zona Sur de la Fiscalía General del Estado, que giró al licenciado Luis Raúl Hernández Santos, en su calidad de agente del Ministerio Público Investigador I, en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, a efecto de que rindiera a esta Comisión el informe de ley requerido, con lo cual acreditó el cumplimiento de las peticiones hechas por este organismo.

5. El 9 de junio de 2016 se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado Luis Raúl Hernández Santos, en su calidad de agente del Ministerio Público Investigador I, en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, mediante el cual rindió su informe de ley, que de manera textual señala:

Por medio del presente curso me permito dar contestación a su atento oficio [...], derivado de la Queja 6378/16/III, mismo que se encuentra relacionado con el oficio DRS/273/2016, suscrito y firmado por la encargada de la Dirección Regional Sur LICENCIADA (FUNCIONARIA PÚBLICA⁴).

Informándole a usted a manera de antecedente que la averiguación Previa [...] radicada en esta Agencia del Ministerio Público Investigador I de Ciudad Guzmán, se inició con la denuncia que por escrito presentara (QUEJOSO), por el delito de DESPOJO DE INMUEBLES Y AGUAS, presentada en contra de [...] Misma que fuera iniciada con fecha 04 cuatro de Junio del año 2012, en razón de la denuncia presentada por escrito por (QUEJOSO), en donde denuncia hechos cometidos por el denunciado [...] respecto del inmueble materia de la denuncia.

Denuncia que fuera debidamente ratificada con fecha 05 de junio del año 2012. Recabándose la declararon ministerial de dos personas, en calidad de testigos, con fecha 02 de agosto del año 2012; con fecha 17 de diciembre del año 2012 dicha indagatoria fue propuesta al Archivo en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Jalisco, misma que fuera aprobada mediante oficio [...] suscrito y firmado por el delegado Regional de la Zona Sur LICENCIADO (FUNCIONARIO PÚBLICO²); oficio que fuera recibido mediante acuerdo de fecha 30 de enero del 2013. con fecha 11 de febrero del 2014 se da por recibido escrito firmado por (QUEJOSO), mediante el cual ofrece diversos medios de prueba; con fecha 12 de febrero del año 2014 se recaban declaraciones ministeriales de dos personas, en calidad de testigos; Posteriormente con fecha 21 de febrero se recaba declaración ministerial en calidad de indiciada de[...] quien se abstiene de declarar, siendo que con fecha 26 de febrero del año 2014, presenta su declaración ministerial por escrito, misma que fuera ratificada con fecha 18 de marzo del año 2014; posteriormente con fecha 02 de mayo del año 2014 se recibe escrito firmado por (QUEJOSO),

mediante el cual exhibe copias certificadas de diversos documentos; con fecha 15 de agosto del año 2014 se determina proponer al archivo la indagatoria materia de la presente en los términos del artículo 102 del Código Procedimental Penal del Estado de Jalisco; con fecha de 06 de marzo del año 2015 dentro del expedientillo de la averiguación Previa [...], (se inició cuadernillo en razón de que las actuaciones originales se encontraban en estudio de archivo) se dio por recibido escrito de promoción suscrito por (QUEJOSO), así como también se rindió informe justificado respecto del juicio de Amparo [...] promovido por (QUEJOSO); con fecha 01 de junio del año 2015 se recibió el oficio [...] procedente del juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal, esto dentro del Expedientillo de la averiguación Previa ya mencionada; con fecha 03 de Julio del año del 2015, dentro del expedientillo de la multicitada averiguación previa se dio por recibido el oficio [...] proveniente del juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Jalisco, rindiéndose el correspondiente informe justificado solicitado; se recibió el oficio [...] suscrito por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, MAESTRO LUIS CARLOS NÁJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO, mediante acuerdo de fecha 08 de julio del año 2015, mediante el cual reprueba la consulta de archivo definitivo; con fecha 27 de julio se recibió escrito firmado por (QUEJOSO), mismo que fuera acordado, notificándose a ambas partes del acuerdo emitido por el Fiscal General del Estado de la resolución emitida por el mismo; con fecha 21 de agosto del 2015 se recibió escrito suscrito por el abogado defensor de la parte inculpada mediante el cual remite copias certificadas de la sentencia dictada dentro del toca [...], y donde hace diversas manifestaciones; con fecha 25 de septiembre del 2015 se da por recibido escrito firmado por (QUEJOSO) donde nombra a diverso coadyuvante y solicita copias simples de todo lo actuado dentro de la indagatoria en comento, firmando de recibido el propio (QUEJOSO); con fecha 29 de septiembre del año 2015 se da por recibido el oficio 2484-4 del juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Jalisco en donde informa que se decretó el sobreseimiento dentro de audiencia, así como también remite sentencia dictada dentro de dicho juicio, firmando de notificado y enterado (QUEJOSO), respecto del contenido del acuerdo recaído; con fecha 19 de noviembre del año 2015 se recibió el oficio 7660/2015 suscrito por el Fiscal Regional del Estado de Jalisco LICENCIADO (FUNCIONARIO PÚBLICO5), mediante el cual solicita se le dé cumplimiento a lo ordenado por el juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Jalisco, informándole al mismo que se le dio cumplimiento a lo ordenado.

Con fecha 23 de noviembre del año 2015, se dio por recibido escrito signado por ALFREDO MANCILLA. PARTIDA, mediante el cual ofrece inspección ocular del lugar de los hechos, dictamen de identificación de inmueble y diversa testimonial, acordando dicho escrito señalándose fechas y girándose el oficio correspondiente; con fecha 07 de diciembre del año 2015 se recaba declaración ministerial de una persona en calidad de testigo a [...] con fecha 15 de diciembre del año 2015 se realiza inspección ocular de una finca solicitada por (QUEJOSO); con fecha 31 de diciembre del año 2015, se dio por recibido el

oficio [...] proveniente del juzgado Quinto de Distrito de amparo en Materia Penal del estado de Jalisco, mediante el cual informa que dicho Tribunal Federal tiene a esta Agencia investigadora por cumplida en sus términos la sentencia ejecutoria dictada en este juicio.

Con fecha 14 de marzo del año 2016 se dio por recibido el oficio [...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITE dictamen de Identificación y Avaluó de la finca afecta a la indagatoria materia de la presente; con fecha 16 de marzo del presente año se dicta acuerdo de archivo en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos penales del estado de Jalisco, con fecha 30 de marzo del presente año, se da por recibido escrito de promoción de (QUEJOSO), dentro del expedientillo de la averiguación Previa [...], en razón de que las actuaciones originales se encuentran en estudio de archivo; en donde solicita el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado, así como también hace manifiesto de que existe un amparo el cual no ha sido cumplido a cabalidad, acordándose dicho escrito y firmando de notificado el ofendido (QUEJOSO), del contenido de dicho acuerdo; con fecha 13 de abril del año en curso se dio por recibido el oficio [...] SUSCRITO POR EL LICENCIADO (FUNCIONARIO PÚBLICO4), DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, mediante el cual reprueba la propuesta de archivo planteado, firmando de notificado el C. (QUEJOSO), con fecha 14 de abril del año en curso, se da por recibido escrito de promoción suscrito por (QUEJOSO), mediante el cual solicita el ejercicio de la acción penal peticionando la orden de aprehensión correspondiente, así como también solicita copias certificadas de las actuaciones para la interposición de diversas quejas, acordándose dicho escrito y firmando el propio (QUEJOSO) de recibido de dichas copias; posteriormente con fecha 04 de mayo del año actual, se dio por recibido el oficio [...] proveniente del juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, mediante el cual solicita se rinda el informe justificado respecto del acto reclamado, mismo que fuera rendido mediante oficio [...]; con fecha 11 de mayo del año en curso se da por recibido escrito del ofendido (QUEJOSO), mediante el cual se le tiene nombrando nuevos coadyuvantes sin revocar los nombramientos anteriores; y por último con fecha 12 de mayo del presente año 2016 se realiza Determinación donde se propone al archivo la indagatoria [...] en términos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, remitiéndose las actuaciones originales mediante oficio [...].

Ahora bien, respecto de lo señalado por el quejoso (QUEJOSO), en el sentido de que el suscrito ha omitido llevar a cabo las indicaciones de pronunciarse de manera congruente y debidamente fundada y motivada la determinación que emita y que deberá ser en definitiva conforme a derecho corresponda, ejercitando o no la acción penal, situación que no es cierta, tal y como se desprende del acuerdo de determinación de Archivo de fecha 12 doce de mayo del presente año, en donde se determina remitir la misma al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO LICENCIADO JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ, para que se sirva aprobar, revocar o modificar la opinión de la

propuesta al archivo en los términos del artículo 102 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Jalisco, haciendo mención que la figura de la Prescripción de la acción penal es de carácter oficioso, lo anterior, de conformidad a los artículos 78, 79, 81, 82, 83, 85 y demás aplicables del código Penal del Estado de Jalisco.

Desprendiéndose de lo anterior, que no se han violado derechos humanos al ahora quejoso, ni tampoco se ha sido negligente con una simple manifestación de que el delito ya se encuentra prescrito, toda vez que se hizo una debida motivación y fundamentación en el estudio de la indagatoria ya mencionada con anterioridad, tal y como se desprende de la determinación de fecha 12 doce de mayo del presente año, misma que obra a fojas de la 204 a la 214; así también de actuaciones se desprende, que se la han acordado todos y cada uno de los escritos presentados por el ofendido, tal y como se desprende de las diversas notificaciones firmadas por el propio ofendido, y más aún que este promovió un amparo siendo propiamente el [...] mismo que se le dio cumplimiento a lo dictado dentro de la sentencia, tal y como se desprende de la foja 169, entendiéndose con lo anterior que ha tenido total acceso a la justicia, esto sin pasar por desapercibido que el ofendido (QUEJOSO), tramite juicio Civil Ordinario en el Juzgado Segundo de lo Civil del Décimo Cuarto Partido Judicial dentro del expediente [...], tal y como se desprende de las copias certificadas de dicho expediente que obran a fojas de la 43 a la 75, sentencia que fuera favorable para el ahora quejoso (QUEJOSO), resolución que fuera combatida por el inculpado y que fuera resuelta en apelación dentro del Toca [...] radicada en la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y que fuera desfavorable para el ahora quejoso, tal y como se desprende de las copias certificadas que obran de las fojas 137 a la 140. Así también es falso de que el suscrito ha tardado más de tres años en integrar la Averiguación Previa, toda vez que tal y como se desprende del auto de avocamiento de fecha 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, que obra a fojas 86, fecha en que el suscrito me avoqué al conocimiento de los hechos materia de la Averiguación Previa [...], haciendo suma de que a la fecha en que el suscrito tome conocimiento de la indagatoria ya mencionada a la fecha han transcurrido 11 meses y no tres años como lo manifiesta el quejoso.

Se le remiten copias debidamente certificadas de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa [...], así como copia certificada del acuse de recibo del oficio [...] de donde se desprende que dicha indagatoria se remitió para estudio de propuesta de archivo en los términos del artículo 102 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Jalisco.

En la misma fecha, remitió un juego de copias certificadas de la averiguación previa [...], de las que sobresalen las siguientes:

El 4 de junio de 2012, acuerdo de radicación de averiguación previa, licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público

Investigador I en Ciudad Guzmán.

El 5 de junio de 2012, ratificación de escrito de denuncia presentada por (quejoso).

El 27 de junio de 2012, comparecencia de coadyuvante, solicita fecha para presentar testigos, le señalan las 9:00 horas del 6 de julio de 2012.

El 25 de julio de 2012, comparecencia del coadyuvante, solicita nueva fecha para desahogo de testimonial, señalándole las 13:00 horas del 2 de agosto de 2012.

El 2 de agosto de 2012, desahogo de la declaración de los testigos.

El 23 de agosto de 2012, acuerdo para desahogo de la inspección ministerial de la finca motivo de la denuncia, en el que se señala el 5 de septiembre a las 9:00 horas.

El 5 de septiembre de 2012, constancia de inasistencia para desahogar la inspección ministerial de la finca.

El 17 de diciembre de 2012, acuerdo de archivo en espera de más y mejores datos, artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, licenciada (funcionaria pública), agente del Ministerio Público Investigador I, con sede en Ciudad Guzmán.

El 30 de enero de 2013, oficio [...], firmado por el licenciado (funcionario público²), delegado regional de la zona Sur.

El 11 de febrero de 2014, avocamiento signado por el licenciado (funcionario público³), agente del Ministerio Público 1, en el que ordena extraer del archivo la indagatoria por escrito presentado por (quejoso).

El 12 de febrero de 2014, declaración de los testigos ofrecidos por el denunciante.

El 21 de febrero de 2014, se abstiene de declarar el indiciado para hacerlo por escrito.

El 26 de febrero de 2014 se acordó recepción de declaración por escrito del indiciado.

El 18 de marzo de 2014, ratificación de escrito de declaración del indiciado.

El 2 de mayo de 2014 se recibe escrito del denunciante (quejoso), mediante el cual exhibe copias certificadas de sentencia definitiva del expediente civil [...], copia certificada del contrato de compraventa celebrado entre el denunciado y una persona más; de igual forma, exhibe copia certificada del contrato de promesa de venta.

El 15 de agosto de 2014, el licenciado (funcionario público³), agente del Ministerio Público número 1, determina mandar al archivo la averiguación previa, mediante el oficio [...], en los términos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado, enviando la averiguación al director general de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la FGE.

El 6 de marzo de 2015, constancia de información firmada por el licenciado Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público 1, en Ciudad Guzmán, mediante la cual se comunican a la Dirección Jurídica de la FGE y les informan que se recibió la averiguación previa el 15 de agosto de 2014 con el oficio [...] y que están en proceso de revisión.

El 6 de marzo de 2015, constancia de información respecto del juicio de amparo promovido por el ofendido y se ordena abrir expedientillo en virtud de que la averiguación se encuentra en consulta de archivo, artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado, desde agosto de 2014.

El 29 de abril de 2015, acuerdo de recepción de oficio respecto del juzgado que conoce del juicio de amparo y requiere las actuaciones de la averiguación, que no es posible otorgar, en virtud de que se encuentra en consulta de archivo.

El 17 de junio de 2015, mediante oficio FGE /990/2015, el fiscal

general del estado de Jalisco, maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, reprueba la consulta de archivo definitivo por no fundamentar y motivar la resolución ordenando notificar a las partes de la resolución dictada.

El 3 de julio de 2015, acuerdo de recepción de oficio del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal.

El 8 de julio de 2015, el licenciado Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público número 1, dicta auto de avocamiento de nueva cuenta, ordenándose desahogar todas las diligencias tendentes a demostrar la existencia material y jurídica de los elementos constitutivos del cuerpo del delito denunciado.

El 27 de julio de 2015 se recibe el acuerdo de recepción de documentos, así como un escrito del ofendido. Se acuerda citar a las partes para notificarles la resolución emitida por el fiscal general del estado.

El 21 de agosto de 2015, acuerdo de recepción de documentos, escrito presentado por (abogado), defensor del indiciado, mediante el cual anexa copias de la apelación del toca [...] respecto del juicio civil ordinario, expediente [...].

El 8 de septiembre de 2015, declaración de abogado defensor donde ratifica el escrito presentado.

26). El 25 de septiembre de 2015 presenta un escrito el ofendido, en el que nombra nuevo coadyuvante.

El 29 de septiembre de 2015 se da por recibido el oficio [...] del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo del Estado de Jalisco, en donde informa que se decretó el sobreseimiento, así como también remite la sentencia dictada dentro de dicho juicio.

El 19 de noviembre de 2015 se recibió el oficio [...], suscrito por el fiscal regional del estado de Jalisco, licenciado (funcionario público⁵), mediante el cual solicita que se le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo del Estado Jalisco, informándole al mismo que se le dio

cumplimiento a lo ordenado; y se avoca al conocimiento de nueva cuenta respecto de la integración de la averiguación previa.

El 23 de noviembre de 2015 se dio por recibido el escrito signado por (quejoso), mediante el cual ofrece inspección ocular del lugar de los hechos, dictamen de identificación de inmueble y diversa testimonial, acordando dicho escrito, señalándose fechas y girándose el oficio correspondiente.

El 7 de diciembre de 2015 se recaba declaración ministerial en calidad de testigo a (ciudadana).

El 15 de diciembre de 2015 se realiza inspección ocular de una finca, solicitada por (quejoso).

El 31 de diciembre de 2015 se dio por recibido el oficio [...], proveniente del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo del Estado de Jalisco, mediante el cual informa que dicho tribunal federal tiene a esta agencia investigadora por cumplida en sus términos la sentencia ejecutoria dictada en este juicio.

El 14 de marzo de 2016 se dio por recibido el oficio [...], mediante el cual se emite dictamen de identificación y avalúo de la finca afecta a la indagatoria materia de la presente.

El 16 de marzo de 2016, el licenciado Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público número 1, dicta acuerdo de archivo en base a lo que dispone el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, lo que se notificó al director general de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la FGE mediante el oficio [...].

El 30 de marzo de 2016, en razón de que las actuaciones originales de la averiguación previa [...] se encuentran en estudio de archivo, se da por recibido escrito de promoción de (quejoso), dentro del expedientillo, mediante el cual solicita el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado; hace manifiesto que existe un amparo, el cual no ha sido cumplido cabalmente.

El 13 de abril de 2016 se dio por recibido el oficio [...], suscrito por

el licenciado (funcionario público⁴), director general de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la FGE, mediante el cual reprueba la propuesta de archivo planteado.

El 14 de abril de 2016 se da por recibida la promoción que suscribe (quejoso), mediante la que solicita el ejercicio de la acción penal, y pide la orden de aprehensión correspondiente, así como también solicita copias certificadas de las actuaciones para la interposición de diversas quejas.

El 4 de mayo de 2016 se dio por recibido el oficio [...], proveniente del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en el Estado de Jalisco, mediante el cual solicita que se rinda el informe justificado respecto del acto reclamado, el cual fue rendido mediante oficio [...].

El 11 de mayo de 2016 se da por recibido el presentado por el ofendido (quejoso), mediante el cual se le tiene nombrando a nuevos coadyuvantes sin revocar los nombramientos anteriores.

El 12 de mayo de 2016 se realiza la determinación donde se propone el archivo de la indagatoria [...] en términos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, remitiéndose las actuaciones originales mediante oficio [...] al director general de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado.

6. El 10 de junio de 2016, mediante acuerdo y a través del oficio [...], se ordenó dar vista al quejoso (quejoso) del informe rendido por el servidor Luis Raúl Hernández Santos, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto de dicho informe.

7. El 24 de junio de 2016 se recibió el escrito signado por el inconforme (quejoso), respecto del informe rendido por el servidor público de quien se queja, mediante el cual manifestó de manera textual lo siguiente:

Por medio del presente escrito estando en tiempo y forma es que vengo a dar contestación a la vista del auto de fecha 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual el agente del Ministerio Público Investigador número uno del sistema tradicional de Zapotlán el Grande, Jalisco, donde se le tiene rindiendo informe dentro del cual hace manifestaciones con relación de la

averiguación previa número [...] de la cual se me da vista para que en el término de 5 cinco días manifieste lo que a mi derecho corresponde, por los motivos anteriores es que manifiesto lo siguiente:

1.- Dentro del informe de los hechos presentado por el agente del Ministerio Público Investigador número uno del sistema tradicional de Zapotlán el Grande, Jalisco, dentro del cual realiza una síntesis de todo lo actuado dentro de la averiguación previa [...], dentro del cual a simple vista podemos denotar que el agente del Ministerio Público si realizó todo lo correspondiente en cuanto acordar escritos, desahogar las diligencias pertinentes y de más actos procesales que menciona dentro de su informe.

2- Ahora bien una de las causas por las cuales presento la queja ante los derechos humanos es que dentro del informe realizado por agente del Ministerio Público Investigador número uno del sistema tradicional de Zapotlán el Grande, Jalisco, podemos notar claramente que dentro de su actuar los procesos son dilatados de manera incongruente, parcial con la parte inculpada, toda vez que tal y como se describe dentro del informe todas las promociones presentadas por el suscrito dentro de actuaciones podemos ver que simplemente para acordar las promociones transcurre un lapso entre 1 mes y 2 meses, por lo cual violentan a mi principio de administración de la justicia, ya que el Ministerio Público solo tiene un lapso de 24 veinticuatro horas para acordar las promociones, es por tal motivo que el proceso ya tiene más de 4 cuatro años dentro de la misma etapa indagatoria que marca la ley penal del estado de Jalisco, este retardo es simplemente por la falta de actuar y falta de interés en el asunto por parte de agente del Ministerio Público Investigador número uno del sistema tradicional de Zapotlán el Grande, Jalisco, toda vez que como se denota dentro de su informe el único trabajo que ha realizado es la dilatación del proceso, con la finalidad del que suscrito decline y deje de promover o que mi paciencia se agote y deje el proceso, para que el agente del Ministerio Público Investigador número uno del sistema tradicional de Zapotlán el Grande, Jalisco, cumpla con su cometido que es el de no consignar la averiguación previa.

Todo esto me causa un perjuicio y un daño moral, no solo a mi persona sino que también a mi economía ya que todo tramite tiene un costo, ya sea con mis abogados que intervienen dentro del asunto, que como se menciona dentro del informe el suscrito se ha visto con la necesidad de presentar amparos mismos que son tramitados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco haciendo más costoso el trámite que nos ocupa, así mismo violentan mis derechos constitucionales y derechos humanos al no acatar lo ordenado dentro del artículo 17 de nuestra carta magna, dentro del cual nos habla de que le ley debe de ser pronta y expedita, en este tenor nos damos cuenta de que el agente del Ministerio Público Investigador número uno del sistema tradicional de Zapotlán el Grande, Jalisco, no toma en cuenta este principio legal mismo que está estipulado dentro de nuestra ley suprema de lo cual me permito transcribir el artículo antes mencionado:

ARTICULO 17. NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERA GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.

3.- Ahora pasando a la siguiente violación a mis derechos humanos misma que se encuentra inserta dentro del informe del Ministerio Público, es que como podemos ver desde un principio y con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce, se dictó un acuerdo dentro del cual fue propuesta al archivo la averiguación previa con fundamento en el artículo 100 del código de procedimientos penales del estado de Jalisco, de lo cual fue aprobada por el delegado LICENCIADO (FUNCIONARIO PÚBLICO2), de lo cual no se tenía que a ver resultado de esta manera ya que el Ministerio Publico tiene que desahogar todas las pruebas que el crea necesarias para poder determinar de no existir más pruebas él puede tomar una decisión para archivar o no la averiguación previa, es que al paso del tiempo y en vista de lo anterior es que el suscrito presenté un escrito solicitando se desahoguen diversas diligencias que nos encaminarían a la consignación del delito en contra del inculpada, a lo cual y por una errónea interpretación de la ley el Ministerio Publico con fecha 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce determina proponer el archivo definitivo de la indagatoria con fundamento en las términos del artículo 102 de código de procedimientos penales del estado de Jalisco, a lo cual con fecha 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, se reprueba el archivo, así mismo el suscrito sigue promoviendo para los efectos de poder encuadrar el delito por lo cual el Ministerio Público no ha tenido el interés de realizar lo pertinente, así las cosas que con fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso el Ministerio Público nuevamente tiene el interés de archivar la averiguación previa materia del asunto y misma que le fue negada por tercera vez, a lo cual a mi entender el proceso y paso que sigue es la realización de la ejercer la acción penal en contra del inculpada toda vez que tiene todos los elementos para poder determinar lo correspondiente, no conforme con eso el Ministerio Público con fecha 12 doce de mayo del presente año nuevamente propone el archivo con fundamento en el artículo 102 del código de procedimientos penales del estado de Jalisco, todas las anteriores propuestas de archivo las fundamenta con una mala interpretación de la ley penal ya que menciona que el delito ya está prescrito, esto es el único motivo que menciona, a pesar de que sus superiores le mencionan que justifique la prescripciones es que nunca lo ha realizado toda vez que el delito no está prescrito y cuenta con todos los elementos para poder ejercer la acción penal.

4.- Es por lo anterior y de todo lo narrado dentro del informe como también dentro del párrafo anterior es que nos damos cuenta de que el Ministerio Público está actuando de manera parcial con la parte inculpada, toda vez que como

podemos notar el Ministerio Público a tratado de mandar al archivo la averiguación previa un aproximado de 4 cuatro ocasiones mismas que 3 tres de ellas han sido reprobadas toda vez que no tienen ni motivación ni fundamentación correspondiente, todo esto ya que el ministerio público con una mala interpretación de la ley quiere favorecer al inculpado, no obstante que las autoridades superiores le solicitan que realice la determinación pertinente que en este tenor es la de consignación o ejercicio de la acción penal, todo esto ya que la averiguación previa cuenta con todos los elementos para poder realizarlo.

Todo lo anterior es que violenta en todos sus puntos y criterios mi DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA toda vez que como primer punto el Ministerio Publico dilata el procedimiento de una manera incongruente y abusando de su autoridad toda vez que no cumple con los tiempos de sus normas que lo rigen, así mismo y tal como se desprende de actuaciones es totalmente parcial con la parte inculpada ya que como podemos ver no toma en cuenta todos los elementos de prueba que existen dentro de la averiguación previa, ni tampoco tiene un razonamiento jurídico congruente en el sentido que se escusa con la simple razón de que el delito ya está prescrito, todo esto lo fundamento con los siguientes artículos y leyes:

ARTICULO 17. NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA. COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERA GRATUITO. QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.

ARTÍCULO 10. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

TODA PERSONA TIENE DERECHO, EN CONDICIONES DE PLENA IGUALDAD, A SER OÍDA PÚBLICAMENTE Y CON JUSTICIA POR UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES O PARA EL EXAMEN DE CUALQUIER ACUSACIÓN CONTRA ELLA EN MATERIA PENAL

LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento

Fundamentos de ley que nos hablan de los derechos humanos que me son violentados por el Ministerio Público toda vez que este derecho tiene los siguientes elementos esenciales: a) derecho a acceder ante la autoridad judicial para iniciar y sustanciar un proceso judicial; b) derecho a presentar las pruebas, y objetar las presentadas por la parte contraria; c) derecho a obtener una resolución fundada en Derecho; d) derecho a acceder a los recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar las decisiones judiciales ilegales; e) derecho a que el proceso concluya en un plazo razonable; y f) derecho a que la sentencia ejecutoriada sea ejecutada, de lo cual todos y cada uno de ellos se me ha violentado durante todo el procedimiento.

Es por todo lo anterior que el Ministerio Público violenta con su actuar mis más primordiales derechos humanos, esto pues al evadir su responsabilidad de realizar debidamente su trabajo está afectando a mi persona y así mismo patrimonio, ya que al interpretar de una manera indebida la ley penal, como también dilatando el procedimiento, como también dejando de actuar dentro de la averiguación previa es que solicito se tome en cuenta todas estas violaciones para que se tome una recomendación en la cual se solicite la destitución del ministerio público ya que no se puede permitir que personas tan negligentes estén procurando justicia, y así mismo solicitando se estudie la averiguación previa y se lleve a cabo el ejercicio de la acción penal.

8. El 14 de julio de 2016 se decretó la apertura de un periodo probatorio y se otorgó un término de cinco días hábiles común a las partes, con la finalidad de que ofrecieran por escrito los medios de convicción (pruebas) que a su juicio consideraran pertinentes para acreditar sus respectivos dichos.

9. El 19 de julio de 2016 se recibió el oficio [...], signado por el licenciado Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público Investigador 1, en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, mediante el cual ofertó las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de la Averiguación Previa [...] mismas que fueran remitidas mediante oficio [...] recepcionado con fecha 09 nueve de junio del presente año, mediante el cual se acredita las afirmaciones realizadas por el suscrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio 112/2016, misma que fuera remitida mediante oficio [...] y que fuera recepcionado con fecha 09 nueve de junio del año en curso, mediante el cual se acredita que la Averiguación Previa [...] fue enviada para consulta de archivo en los términos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, lo anterior en base a la resolución fundada y motivada de fecha 12 doce de mayo de la presente anualidad.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copias debidamente certificadas de los oficios [...] y [...] derivados del Juicio de Amparo [...] promovido por el quejoso (QUEJOSO), radicado en el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, de fechas 21 veintiuno de junio y 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, mismas que se le remiten, de donde se advierte, que dicho Juicio de Amparo fue sobreseído y que el mismo ha causado el ejecutoria, demostrándose con esto de nueva cuenta que no se han violentado derechos fundamentales del quejoso.

Estas pruebas se tuvieron por aceptadas y se ordenó agregarlas al expediente de queja ya que, en términos de lo establecido en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el 103 de su Reglamento Interior, se encontraban ajustadas a derecho.

10. El 20 de julio de 2016 se recibió el escrito signado por el inconforme (quejoso), mediante el cual ofreció como prueba la documental pública consistente en todo lo actuado dentro de la averiguación previa [...], que le fue admitida y consta de 214 hojas certificadas.

11. El 25 de julio de 2016 se recibió el escrito signado por el licenciado Luis Raúl Hernández Santos, en su calidad de agente del Ministerio Público Investigador 1, en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, mediante el cual anexa el oficio [...], signado por el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, fiscal general del Estado, el cual

contiene 24 hojas útiles de la resolución de la aprobación de archivo definitivo de la averiguación previa [...], de la que en los considerandos se desprende que el fiscal sostuvo el siguiente argumento:

... Del análisis lógico jurídico del material probatorio recabado en autos, se evidencia que el mismo resulta apto para acreditar la materialidad del delito de despojo de inmueble, previsto por el artículo 262 fracción I del Código Penal del Estado, dado que en caso se encuentran acreditados los elementos que integran dicho ilícito como se precisa a continuación...”

Resulta evidente que a la fecha ha transcurrido en demasía el termino que prevé el artículo 82 ya que si se toman en consideración la fecha del evento que fue el mes de agosto del año 2012, luego entonces a la fecha que se resuelve han transcurrido 5 años 9 meses y cinco días, advirtiéndose a demás que han transcurrido más de tres años y tres meses que la citada regla general señala... por consecuencia se encuentra configurada la figura de la prescripción de la acción penal...

12. El 2 de septiembre de 2016 se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, y se procedió a realizar el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas para resolver el presente expediente de queja.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que por escrito presentó (quejoso), la cual se encuentra descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos.

2. Documental pública consistente en el oficio [...], signado por la licenciada (funcionaria pública⁴), encargada de la Dirección Regional de la Zona Sur de la FGE, mediante el cual manifiesta que acepta las peticiones que le fueron solicitadas, descrito en el punto 4 de antecedentes y hechos.

3. Documental pública consistente en el oficio [...], signado por la licenciada (funcionaria pública⁴), encargada de la Dirección Regional de la Zona Sur de la FGE, mediante el cual acredita el cumplimiento de las peticiones solicitadas por este organismo, descrito en el punto 5 de antecedentes y hechos.

4. Documental pública consistente en el oficio [...], firmado por el licenciado Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público Investigador I, en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, mediante el cual rinde su informe de ley, descrito en el punto 6 de antecedentes y hechos.

5. Documental pública consistente en el cronograma respecto de las diligencias que integran la averiguación previa [...], iniciada con motivo de la denuncia presentada por el quejoso (quejoso) por el delito de despojo de inmuebles y aguas cometido en su agravio por (ciudadanao², la cual se encuentra descrita en el punto 11 de antecedentes y hechos.

6. Documental consistente en el escrito signado por el inconforme (quejoso), mediante la cual realizó diversas manifestaciones respecto al informe rendido por el servidor público licenciado Luis Raúl Hernández Santos, en su calidad de agente del Ministerio Público Investigador 1 en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, la cual se encuentra descrita en el punto 8 de antecedentes y hechos.

7. Documental pública consistente en las actuaciones que integran la averiguación previa [...], descrita en el punto 11 de antecedentes y hechos de la presente queja.

8. Documental consistente en el escrito signado por el licenciado Luis Raúl Hernández Santos, mediante el cual remite el oficio [...] del que se desprende la resolución de la aprobación del archivo definitivo de la averiguación previa [...], descrita en el punto 11 de antecedentes y hechos.

9. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado, en perjuicio de la parte quejosa, el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración y acceso a la justicia en que incurrió el personal que ha integrado la agencia del Ministerio Público I de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, y a quienes correspondía integrar y resolver conforme a derecho la indagatoria [...]. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que

tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos

u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso

o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer

violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá

absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda

persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su

dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias

especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por

el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración injustificada por parte de los representantes sociales que estuvieron a cargo de la agencia del Ministerio Público 1 en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, desde el 4 de junio de 2012 hasta el 12 de mayo de 2016.

El motivo de inconformidad del quejoso (quejoso) consistió en que los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público 1 de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, que conocieron de la integración de la averiguación previa [...] no agotaron dentro de un término razonable las diligencias efectivas para el esclarecimiento de los actos que la constituían, al grado que con su dilación ocasionaron que el fiscal general el Estado aprobara el 12 de mayo de 2016 el archivo definitivo de la pesquisa por encontrarse prescrito el delito.

De acuerdo con las constancias ofrecidas por las autoridades y la propia parte inconforme, consistentes en las copias de la averiguación previa 1382/2012, se advierte que, en efecto, el tiempo transcurrido desde que se presentó la denuncia hasta que se resolvió el archivo definitivo de la referida indagatoria fue de tres años once meses (evidencias descritas en los

puntos 7 del capítulo de antecedentes y hechos; y 8 del capítulo de evidencias).

Asimismo, del contenido de las constancias [...] se desprende que el impulso en la averiguación previa en la investigación del delito estuvo en mayor parte a cargo del quejoso, quien propuso el desahogo de diversas diligencias, las cuales se practicaron por su insistencia, como se demostró con el registro de escritos presentados ante los fiscales; en cambio, los servidores públicos dejaron de practicar con oportunidad no sólo aquellas que bajo su experiencia y conocimiento resultaban necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sino que también de aquellas que resultaban indispensables para su debida integración, tal como citar de inmediato a declarar a los presuntos indiciados. De esta manera se incumplió con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Jalisco, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Lo que sí queda evidenciado por parte de personal que estuvo a cargo de la integración de la averiguación previa [...], es su empeño de archivar la pesquisa sometida a su investigación, puesto que para tal fin fue propuesta en cuatro ocasiones.

La primera vez que se remitió la citada pesquisa a consulta de archivo fue el 17 de diciembre de 2012, opinión que fue resulta el 30 de enero de 2013, aprobándose de manera provisional.

Sin embargo, el 11 de febrero de 2014 se ordenó su reapertura, dado que el quejoso solicitó el desahogo de nuevas diligencias, las cuales fueron agotadas, pero a valoración del representante social en turno el 15 de agosto de 2014, ordenó mandar de nueva cuenta la pesquisa a consulta para

su archivo; sin embargo, el 17 de junio de 2015 esa opinión fue reprobada por el entonces fiscal general del Estado.

Durante los diez meses que tardó el personal de la FGE en dar respuesta, tiempo que desde luego repercutió en la prescripción del delito, esta Comisión tampoco advirtió que el personal de la agencia del Ministerio Público hubiera dado seguimiento o gestionado la emisión de dicha respuesta.

El 16 de marzo de 2016 nuevamente se envió la referida averiguación previa a consulta de archivo, la cual de nueva cuenta fue reprobada el 13 de abril del citado año; empero, el 12 de mayo de 2016 se envió para consulta de archivo definitivo y el 25 de julio de 2016 es aprobada de manera definitiva por haber prescrito el delito.

Ahora bien, de la resolución que se elaboró para archivar la averiguación previa de manera definitiva se advierte que el agente del Ministerio Público 1 de Ciudad Guzmán razonó que el material probatorio de la pesquisa [...] era apto para acreditar la materialidad del delito de despojo de inmuebles, previsto en el artículo 262, fracción I, del Código Penal del Estado, dado que los elementos que integran dicho delito se encontraban acreditados en actuaciones; sin embargo, no se podía ejercer acción penal en contra de la persona señalada como responsable al configurarse la figura de la prescripción de la acción penal.

Por lo anterior es que esta Comisión tiene por acreditada plenamente la responsabilidad del personal que integró la averiguación previa [...] en la agencia del Ministerio Público 1 de Ciudad Guzmán, puesto que su inactividad o deficiente actividad ocasionaron no sólo la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora, sino la posibilidad para que al aquí quejoso se le administrara justicia y, lamentablemente, la posibilidad de la reparación de daño, puesto que la prescripción también extingue la responsabilidad penal para el inculpado, derivada de la comisión del delito atribuido.

Es por ello que este organismo autónomo de derechos humanos reconoce al agraviado (quejoso) su calidad de víctima en términos de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los

estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a la víctimas.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que el agraviado ha sufrido no sólo un menoscabo en su patrimonio, sino también un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados.

En consecuencia, la institución del Estado encargada de la atención a víctimas deberá tramitar a su favor el acceso al apoyo provisional y de reparación integral del daño.

La omisión diligente de los representantes sociales, a quienes corresponde velar por el orden y paz sociales, así como perseguir e investigar todo lo que vulnere dicho orden para acudir ante el órgano jurisdiccional a que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso, violaron en perjuicio del quejoso sus garantías judiciales, que incluyen el debido proceso e inmersa el acceso a la justicia, la cual no sólo está referida a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que, en el caso de la justicia penal, guarda una relación de interdependencia con la efectiva investigación de los delitos.

La demora en la determinación e investigación de una averiguación previa ha sido motivo de análisis por la Suprema Corte de Justicia de Nación, de tal forma que actualmente se ha establecido jurisprudencia por contradicción de tesis en el siguiente sentido:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo

que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías¹.

En el plano internacional, el derecho a una pronta y expedita administración de justicia se encuentra reconocido en diversas disposiciones, entre las que se encuentran la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder,² misma que dispone lo siguiente:

4. Las víctimas [...] Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

[...]

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...

Asimismo, las Directrices sobre la Función de los Fiscales³ establecen, en el párrafo 12 del apartado “Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal”, que:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para

¹ Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Amparo en revisión 305/98, [...] 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

² Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.

³ Directrices sobre la Función de los Fiscales, Proclamadas en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1990.

conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.⁴

Para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos: “a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”⁵

En ese sentido, la Corte Interamericana no ha interpretado el tema del plazo razonable solamente en la medida del tiempo transcurrido —tantos días, meses o años—, considerada aisladamente. Esa Corte ha establecido que “es preciso ponderar el hecho en función de las características del asunto sujeto a trámite o decisión. Evidentemente, en algunos casos puede advertirse que cierto tiempo de tramitación es a todas luces excesivo, sobre todo cuando se trata de ponderar un procedimiento que debiera ser, por definición, sencillo y expedito, como lo requiere, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana.”⁶

Por otro lado, la Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, “ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos.”⁷

Ya en ocasiones anteriores esta Comisión se ha pronunciado sobre las consecuencias de una actuación deficiente por parte de la autoridad investigadora, en tanto que ello vulnera el derecho a la correcta procuración de justicia.⁸ El derecho a la debida diligencia en la conducción e integración de la averiguación previa, se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución, lo cual implica que la autoridad ministerial

⁴ Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009.

⁵ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Párrafo 112.

⁶ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198. Párrafos 11 y 12.

⁷ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. *Op. Cit.* Párrafo 112.

⁸ Recomendación 1/2017

debe conducirse de forma diligente en la integración de las investigaciones bajo su responsabilidad.

Al respecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana han desarrollado el concepto, conforme al cual se exige que “la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.”⁹

Para ello se deben utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, dichas actuaciones.¹⁰

Lo anterior significa que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, y que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

⁹ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párrafo 65.

¹⁰ Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 136. Párrafo 80; Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 156.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y

“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tomando en cuenta el análisis realizado, a criterio de esta Comisión, el motivo de inconformidad, consistente en la omisión de las autoridades ministeriales para integrar y determinar la averiguación previa dentro del plazo que la ley penal estatal establecía como obligatorio para que el fiscal investigador determinara la indagatoria, al igual que la calidad de víctima del inconforme, han quedado debidamente acreditados.

Es preciso mencionar que la gravedad de la violación aquí analizada y que fue tomada en cuenta para entrar al análisis de los hechos es que, a pesar de que una de las funciones primordiales de todo Estado es la procuración e impartición de justicia, en el presente caso fue imposible para el órgano jurisdiccional cumplir con ello debido a una omisión injustificada de la institución encargada de la integración de la indagatoria, pese a que se tenían acreditados los elementos del delito.

También ha quedado evidenciado el hecho de que la dilación ocurrida y en la que pudieron haber participado no sólo los agentes del Ministerio Público identificados, sino quienes estuvieron prestando su servicio en la agencia del Ministerio Público durante el tiempo en que se dejó de actuar dentro de la indagatoria, no fue justificada por ninguna circunstancia especial ni por causas distintas que no fueran negligencia, desinterés, olvido, falta de actuación o impericia de los agentes, que fueron apáticos a la debida atención de la víctima de un delito.

Por ello, debemos tomar en cuenta que entre los principios que rigen la actuación del Ministerio Público en nuestro país se encuentran el de la

inmediación, que se refiere a la obligación del fiscal de actuar de manera directa; el de impulso procesal autónomo, que consiste en la obligación del fiscal de actuar e integrar la indagatoria por su cuenta sin necesidad del impulso procesal de las partes, con la finalidad de descubrir la verdad y ejercer la encomienda que le otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”; pero sobre todo, es oportuno mencionar el principio de indivisibilidad o unidad, que se refiere a que la institución del Ministerio Público es indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales que no actúan solamente de manera personal o en nombre propio, sino como representantes de la institución encargada de perseguir e investigar los delitos, que en este caso es la FGE.

De esta manera, la mala actuación o negligencia, que pudo haber sido provocada por uno o varios de los agentes del Ministerio Público, implicó una omisión no sólo personal, cuya responsabilidad deberá ser sancionada por el órgano de control, sino que redundará en una falta atribuible a la institución encargada de la procuración de justicia en el estado de Jalisco, que faltó a una de sus funciones primordiales, que es la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde ejercer la acción penal en contra de quienes pudieran resultar responsables, y solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño.

En los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la FGE, publicada el 27 de febrero y vigente desde el 1 marzo de 2013, se establece:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 26. La policía estatal con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por consiguiente, esta defensoría concluye que existen elementos de convicción y evidencias suficientes y contundentes que acreditan la violación de derechos humanos de la legalidad y seguridad jurídica, por

incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en perjuicio de (quejoso), por parte de los servidores públicos de la FGE, a quienes les correspondió atender la indagatoria existente en la agencia del Ministerio Público 1 de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande.

Dichas violaciones consistieron en la dilación, negligencia e incumplimiento de su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, como lo establece nuestra Carta Magna, pues retrasaron las diligencias necesarias para la determinación de la indagatoria durante casi cuatro años.

En relación con el valor otorgado a los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, se cita como precedente la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.¹ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente¹¹

Por todo lo anterior, se determina que los servidores públicos involucrados, que en este caso fueron los agentes adscritos a la agencia del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, del 4 de junio de 2012 hasta el 12 de mayo de 2016, no cumplieron debidamente con su función de procuración de justicia, lo cual, desde luego, implica la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada, a quien se le negó el acceso a la justicia, considerando el marco legislativo señalado en la presente resolución.

¹¹ 1 Registro 264931. Localización: sexta época instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* tercera parte, CXXXV P. 150. Tesis aislada Materia(s): común. a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,¹² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 63.1 y en el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que

¹² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado 6 mayo de 2008.

hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,¹³ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista,

¹³ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le

asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero

de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los

habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público de la agencia del Ministerio Público 1 de Ciudad Guzmán fueron quienes vulneraron los derechos de la parte quejosa; en consecuencia, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de manera directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de la parte quejosa.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,¹⁴ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

¹⁴Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las

siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹⁵. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹⁶.

¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

¹⁶ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres ss. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho¹⁷.

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene como propósito una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos

¹⁷ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En

los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional

de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV

De la reparación

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

De acuerdo con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las omisiones en que incurrió el agente del Ministerio Público 1 de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, ocasionaron daños a la víctima aquí identificada, por lo que la Fiscalía General del Estado tiene el deber jurídico de repararlas de manera económica, entregando a la víctima y quienes acrediten su carácter de ofendidos la cantidad que debieron haber obtenido por los actos denunciados y donde el personal de la agencia del Ministerio Público no determinó oportunamente los hechos aquí analizados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El agente del Ministerio Público I de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, licenciado Luis Raúl Hernández Santos, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en agravio de (quejoso), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del Estado:

Primera. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño a la víctima (quejoso). Lo anterior, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para llevar a cabo una investigación a fin de determinar qué agentes del Ministerio Público estuvieron a cargo de la agencia del Ministerio Público 1 de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, en la que se integró la averiguación previa [...], del 4 de junio de 2012 hasta el 12 de mayo de 2016, para que inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Lo anterior, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter en la dependencia a su cargo. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Se ofrezca una disculpa a las víctimas identificadas en el presente caso por la falta de garantías a sus derechos y el impedimento de acceso a la justicia provocado por la dilación en la procuración de justicia en que incurrieron los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público 1 de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande.

Quinta. Se fortalezcan las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, respecto a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación del daño que prevén las legislaciones en materia de víctimas a efecto de que las dicten y garanticen su cumplimiento de forma integral y oportuna.

Sexta. Se giren instrucciones por escrito, a través de una circular, a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Regional del Estado, a fin de que, sin excepción y bajo su más estricta responsabilidad, deben cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con el apercibimiento de que, en caso contrario, les serán aplicadas las sanciones que en derecho correspondan.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 11/2017, la cual consta de 64 hojas.